

ANEXO 3:

Apéndice Normativo:

Decreto 178/985

ARTICULO 1.- La constitución y funcionamiento de los Consejos de Salarios previstos por la [Ley No. 10.449](#), de 12 de noviembre de 1943, se ajustará a la siguiente clasificación por grupos de actividad;

GRUPO 1 Comercio

Establecimientos que se dedican a la comercialización y/o distribución por mayor, y al detalle de mercaderías, bienes de consumo y de capital, incluyendo: reparto de mercaderías por cuenta propia; vendedores ambulantes; empresas de publicidad; empresas de pompas fúnebres y cocherías; cambios; agencias de viajes y venta de pasajes; venta de diarios y revistas; mensajerías, alquiler de botes, lanchas, bicicletas, caballos, etc.; agencia de colocaciones; servicios de baños; personal de talleres que tengan los establecimientos comerciales dentro o fuera de los locales principales destinados a la confección, reparación o acondicionamiento de mercaderías, para atender directamente y al detalle las necesidades de sus clientes; cooperativas de consumo; administración y venta de inmuebles; oficinas de intermediación comercial; despachantes de aduanas; corredores de bolsa y cambio; corredores; rematadores; comisionistas; tasadores y evaluadores; administración de establecimientos rurales (que funcionan independientemente); alquiler de autoelevadores y otros vehículos de carga y descarga; alquiler de maquinaria agrícola; casas de óptica; alquiler de automóviles sin chofer; agencias de loterías y quinielas; venta de neumáticos, baterías y afines. Se incluye asimismo las actividades comerciales en general con excepción de aquellas expresamente incluidas en otros grupos.

GRUPO 2 Comercio Minorista de la Alimentación

Almacenes de comestibles; bares; provisiones; fiambrerías; verdulerías; cafés; confiterías sin planta de elaboración; despachos de bebidas; cervecerías; venta de pizza; fainá, repostería, etc.; heladerías; lecherías; venta de aves y huevos; supermercados; almacenes en cadena; carnicerías (*1); venta de pescado (*2).

(*1) El [Decreto No. 750/985](#) traslado del Grupo 9 al Grupo 1 la actividad de los Consignatarios de Ganado.

(*2) Actividad incorporada por el artículo 1º del [Decreto No. 197/985](#), de 17/05/1985.

GRUPO 3 Barracas de Productos del País y Afines

Barracas y depósitos de consignación de lanas, cueros y afines; depósitos y almacenes de cereales, forrajes y afines; lavaderos de lanas; establecimientos de clasificación, preparación y elaboración de cerdas.

GRUPO 4 Banca

Bancos privados, Casas Bancarias; Compañías de Seguros de Crédito recíproco y similares; Compañías financieras de capitalización y similares; Cooperativas de ahorro y crédito.

GRUPO 5 Transporte Terrestre de Personas

A) Empresas de Transporte Urbano de Pasajeros; Empresas de Transporte Departamental de Pasajeros; Empresas de Transporte Interdepartamental e Internacional de Pasajeros; Empresas de Transporte Automotor de Turismo y/o Transporte de Escolares. (TEXTO DADO por el artículo 1º del [Decreto No. 197/985](#), DE 17/5/1985).

GRUPO 6 Transporte Terrestre de Cargas

Empresas de Transporte a flete por carro, camiones, camionetas, semirremolques y las secciones adscritas al Transporte de la Industria de la Construcción; Empresas de Transporte de Leche; Empresas de Transporte Interdepartamental e Internacional de Cargas; Empresas de Consignación, Depósitos y Transporte de Encomiendas, Empresas de Depósitos de Muebles, Alfombras y Mudanzas. (TEXTO DADO por el artículo 1 del [Decreto No. 197/985](#), de 17/5/1985).

GRUPO 7 Transporte Marítimo

Marina Mercante Nacional; personal administrativo y personal embarcado, de dirección, subalternos y de máquinas; personal de agencias marítimas de ultramar; cosedores y marcadores; toneleros; lanchoneros; apuntadores de ultramar o marítimos; apuntadores de cereales y subproductos; guardianes de agencias marítimas; estibadores de cabotaje; capataces de carbón y/o sal; carboneros marítimos; marineros de carbón y sal; carboneros terrestres; capataces de frutas; estibadores de frutas (fruteros).

GRUPO 8 Transporte Aéreo Empresas de aeronavegación.

GRUPO 9 Industria de la Carne

Industria de faenas e industrialización de ganado bovino, ovino, equino, porcino, de las aves y liebres; consignatarios de ganado y abastecedores.(*3) (*3) VEASE el Art. No. 1 del [Decreto No. 750/985](#), de 11/12/85.

GRUPO 10 Fabricación de Hielo y Cámaras Frías Fábricas de hielo; cámaras y depósitos de frío.

GRUPO 11 Industria Textil

De la lana, algodón, seda, fibras sintéticas, yute, sisal y similares, hilanderías, peinados, cardados, tejeduría de lana en general; tejeduría e hilandería de algodón, seda, fibras, sisal, etc.; fabricación de tejidos de punto; fábricas de medias, calcetines y zoquetes cualquiera sea la clase de máquinas que se utilicen; fabricación de cintas de elástico, cordones, puntillas, encajes, algodón hidrófilo, alfombras; sombreros; establecimientos de blanqueo, teñidos, aprestos y/o terminación de hilados o tejidos mencionados en este grupo; secciones de fabricación de alpargatas anexadas a las industrias comprendidas en este grupo; fábrica de cuerdas y similares; fábrica de prendas de punto. (*)

(*) El [Decreto No. 549/993](#) dispuso: "Incluyese en el Grupo No. 11 "Industria Textil" a la actividad de Lavaderos de Lanas".

GRUPO 12 Industria del Vestido y Afines

Talleres de bordados y vainillas; fábricas de camisas; talleres de arreglos de camisas; talleres de hojalado; fábricas de carpas y toldos; talleres de corsets, fajas, soutiens; talleres de ropa blanca; fábricas de acolchados; fábricas de gorras; fábricas de bolsas de arpillera y telas; fábricas de corbatas; fábricas de tiradores y ligas; fábricas pañuelos; talleres de confección de trajes de baño, pilots, gabanes, etc.; fabricación de alpargatas excepto los incluidos en el Grupo 11; fábricas de guantes de tela, sastrerías de medida; talleres de confección de ropa exterior de hombre, jóvenes y niños; talleres estandarizados de sacos y pantalones, talleres internos de ropa de trabajo y de medida; talleres de confección y medida de ropa exterior de mujer y pompa para la misma; trabajo a domicilio para la ropa exterior de: vestido de hombre, confección de ropa de trabajo, vestido de niño, ropa exterior de medida para hombre, etc.; fabricación de vestimenta de cuero.

GRUPO 13 Industria Metalúrgica, Diques, Varaderos y Astilleros

Plantas de aceración; fábricas de caños metálicos; fundiciones de acero, hierro fundido y metales no ferrosos; broncerías; niquelados; metalizados; bronceados; cromados; plateados y similares y secciones dedicadas al mismo trabajo en otros establecimientos; fábricas de artículos de aluminio, hierro o esmaltado; talleres metalúrgicos en general; fábricas de balanzas en general y de medidas y pesas; fábricas de máquinas en general; fábricas de herramientas, clavos, alambres, tejidos de alambre, bulones, tornillos, tuercas, herrajes, remaches elásticos metálicos; plantas y talleres de metalización, galvanización, trafilado y laminado de hierro, acero y metales no ferrosos, comprendiendo fábricas o secciones de establecimientos y otros giros; fábricas de cierres metálicos, de tapas corona, de cajas de seguridad, de matrices y moldes, de cadenas, de cortinas en general, de heladeras en general, de refrigeradores no eléctricos, calentadores y estufas en general no eléctricas, de caños metálicos y bombillas, de hojas de afeitar, de extinguidores, de sacabocados, de cortinas metálicas, talleres de reconstrucción de rulemanes y en general todos los establecimientos de actividades afines: diques, varaderos y astilleros; fabricación de autopiezas metálicas; fabricación de camas y muebles metálicos; fabricación de cerraduras, cerrajerías, fabricación de boquillas de primus, fabricación de envases metálicos, litografía sobre metales.

GRUPO 14 Industria Mecánica

Talleres mecánicos, talleres de rectificado y ajuste de motores, chapistas, auxilio automovilístico, mecánico de precisión, talleres de rodados y fábricas y carrocerías, tapicería de autos y vehículos, ensamble de automotores y de motores; alineación de direcciones.

GRUPO 15 Prestación del Servicio Automotriz

Estaciones de Servicio y/o venta de derivados del petróleo; garages de Estacionamiento.

GRUPO 16 Industria de la Madera y del Corcho

Fábrica de muebles, carpinterías, talleres de lustrado y talleres de tapicería; fábricas de parquet; fábricas de ataúdes; fábrica de sillas; fábricas de jergones elásticos de madera; fábricas de y/o elaboración de marcos y varillas; aserraderos; fábricas de madera compensada y fibroplásticas; fábricas de hormas y tacos; fábricas de artículos de madera; fábricas de esteras, persianas y cucharitas de madera; fábricas de escarbadientes; fábricas de perchas y jaulas; fábricas de metros; fábricas de envases de madera y/o madera compensada; fábrica de toneles; fábricas de cajones; talleres de reparación o reconstrucción de cajones; canasterías y artículos de mimbre; elaboración de corchos y fabricación de artículos de corcho y sectores de barracas que realizan tareas industriales; fabricación de escobas, cepillos, pinceles y plumeros de madera.

GRUPO 17 Industria del Cuero y Afines

A) Fábricas de calzado; talleres de zapatería de medida; fábricas de alpargatas, zapatillas y zuecos (excepto las que fabrican exclusivamente alpargatas incluidas en el Grupo 11); talleres de compostura de calzado; talleres de aparado de calzado y aparado a domicilio; establecimientos que fabrican calzado cualquiera sea la materia que se utilice excepto las comprendidas expresamente en otros grupos; fábricas de carteras, valijas, correas, cinturones, pelotas de fútbol; fábricas de guantes no incluidos en otros grupos; talabarterías; fábricas de artículos de cuero de viaje o de mano. (*4) (*4) VEASE el Art. No. 1 del [Decreto No. 715/985](#), de 04/12/85.

B) Curtiembres de cuero, de pelíferos y afines.

GRUPO 18 Industria Molinera, Panaderías y Fabricación de Pastas Frescas

A) Molinos de trigo, cereales y anexos; fideerías; molinos de harina alimenticia; molinos de arroz; molinos de cafés y té; molino de yerba; molino de sal, pan rallado y anexos; Fábricas de raciones balanceadas.

B) Fábricas de pastas frescas; panaderías con planta de elaboración, sus anexos, dependencias y sucursales.

GRUPO 19 Industria de la Leche y Afines

Establecimientos de industrialización de leche, queserías, mantequerías (incluye CONAPROLE) sus locales centrales, anexos, sucursales y dependencias; fábricas de helados; repartidores de leche pasteurizada e inspeccionada, con sus derivados, incluso personal de depósitos y anexos.

GRUPO 20 Industria Azucarera

Establecimientos azucareros comprendidos en la [Ley No. 11.448](#) del 12 de junio de 1950, dedicados a la extracción de azúcar de la caña y de la remolacha, de maíz y otros o a su refinación, tanto en planta industrial como en predios rurales excluidos los trabajadores que se dedican a tareas agrícolas o ganaderas.

GRUPO 21 Industria del Dulce y Envasados

Fábricas de dulce en general, conservas de frutas (mermeladas, etc.); chocolates y derivados del cacao, caramelos y pastillas, galletitas y bombones; industrialización o mezcla de polvos para repostería; confiterías con planta de elaboración ; de conservas vegetales y encurtidos; depósitos y sucursales del interior que tengan las fábricas en Montevideo; fábricas de levaduras, elaboración de cucuruchos y similares, goma de mascar, caldos, sopas, mayonesas y almidones comestibles. Fábricas de golosinas, alfajores y confituras.

GRUPO 22 Industria de la bebida

Bodegas; fábricas de bebidas, licores y establecimientos de bebidas y concentrados sin alcohol; fábricas de soda; fábricas de cerveza, maltas de cebada, sidreerías, establecimientos productores de agua de mesa, minerales o no, fábricas de vinagre.

GRUPO 23 Industria Aceitera

Fábricas de aceites comestibles, refinерías, sucursales y dependencias; fábricas de aceites industriales de origen o vegetal. Fabricación de margarinas y grasas comestibles.

GRUPO 24 Industria Pesquera

Empresas pesqueras e industrializadoras de pescado y frutos del mar.

GRUPO 25 Industria Hotelera

Hoteles, restaurantes, pensiones familiares, cantinas, paradores, casas mixtas, rotiserías que expenden al mostrador o a domicilio especialidades culinarias, bares y restaurantes de trenes y coches motores, parrilladas, etc., casas de huéspedes; moteles.

GRUPO 26 Industria Eléctrica y Electrónica

Fabricación de teléfonos, conductores eléctricos, artefactos eléctricos, motores eléctricos, calentadores eléctricos, ventiladores eléctricos, acumuladores, pilas y baterías, cintas

aisladoras, transformadores, bobinados, lámparas incandescentes y fluorescentes y de arrancadores e impedancias para las mismas, válvulas de radio, receptores y transmisores de radio y sus accesorios, aparatos de radio y sus accesorios, aparatos de televisión y sus accesorios, relojes eléctricos, máquinas de lavar ropa, refrigeradores eléctricos y aparatos eléctricos y de uso doméstico, accesorios para la electricidad de las máquinas de café, extractores de aire, evaporadores; empresas de letreros luminosos, bulbos y demás fábricas y talleres de electricidad no comprendidos en otros grupos.

GRUPO 27 Productos Químicos, Pinturas y Perfumes

A) Fábricas de fósforos, fábricas de creolinas, jabones, azufres, ácidos oxígeno, cola, aguas cloradas, almidón, sulfatos, abonos químicos, destilación de gliceras, fabricación de velas; pirotecnia y explosivos e industrializaciones de naturaleza química. Fábrica de calcio, ferrosilicio y carburo. Fábricas de hielo seco. B) Fábricas de pinturas, esmaltes, barnices, tintas, hidrófugos, ceras, pomadas, masillas, tizas, etc. C) Productos veterinarios y Banco de Semen. D) Fábricas de perfumes, artículos de tocador y afines.

GRUPO 28 Industria Farmacéutica Laboratorios de especialidades farmacéuticas (industriales y comerciales).

GRUPO 29 Industria del Plástico y Cepillos

Empresas industriales cuyo giro principal es la elaboración de artículos con materiales plásticos en sus diversas formas: fábrica de botones de corozo, materiales torneables y plásticos; fábricas de botones finos de galalite, standard, metal, hueso, asta y/o cualesquiera materiales destinados a la fabricación de botones. Fábricas de fichas y demás anexos. Fábricas de escobas, plumeros, pinceles y cepillos de plástico.

GRUPO 30 Fabricación de Juguetes Fábricas de juguetes en general.

GRUPO 31 Industria del Caucho

Fábricas de látex y de elaboración del caucho; fábricas de neumáticos; fábricas de artículos de goma; talleres de recauchutaje.

GRUPO 32 Industria del Vidrio

Fábricas de vidrio plano; fábricas de artículos de vidrio con plantas de fundición; cristalerías; fábricas de ampollas con y sin plantas de fundición; fábricas de cristales y espejos; cuadrerías; talleres de biselado, plateados, opacados, molienda, colocado, etc. de vidrio; talleres de trabajo de vidrio en general; fábricas de parabrisas y lavaderos de envases de vidrio.

GRUPO 33 Industria de las Joyas

Fábricas de alhajas, fantasías, platerías y afines y personal o secciones de firma de otro giro afectadas exclusivamente a las referidas tareas y personal afectado a la lapidación, pulido y tallado de piedras preciosas finas o sintéticas.

GRUPO 34 Industria del Tabaco Fábricas e importadores de tabacos y cigarrillos.

GRUPO 35 Industria del Papel

Fábricas de papel, cartón y ramas afines; fabricación de celulosa, papel, bolsas de papel y celofán; confección a máquina de rebobinados; hilos, caños, etc.; fabricación de artículos de carnaval en papel; fabricación de bandejas de cartón, envases higiénicos de cartón, cartulina o papel y pajillas para bebida; fabricación de envases de cartón y toda otra rama afín a la industria del papel y cartón.

GRUPO 36 Industria Gráfica de Obra

Establecimientos y Talleres de Imprenta, de fotograbados, de tipografías, de linotipo, de sellos de goma, de encuadernación, de litografía, etc.; empresas y pinturas de letras y figuristas, confección de carteles, pinturas de vidrieras, letreros de publicidad y similares, excepto cuando éstas actividades son anexas a

GRUPO 37 Industria de la Construcción y Afines

Empresas de albañilería y afines, saneamiento y pavimento, mosaicos, monolíticos y afines, pinturas, impermeabilización, herrería de obras, fábrica de mezcla; empresas de demoliciones; talleres de granito; talleres de marmolería; aserraderos de mármol y molienda de minerales; empresas de perforaciones; instalaciones sanitarias y de agua corriente (plomeros y cloaquistas); yeseros, escultores, estucadores, moldeadores y galponeros; fábrica, talleres, depósitos, obras, instalación y conservación de ascensores; empresas de: instalaciones eléctricas de calefacción y de instalaciones de aire acondicionado en obra.

GRUPO 38 Productos de Cemento, Cerámica Roja, Refractaria y Blanca

Fábricas de fibrocemento; fábricas de hormigón y artículos de hormigón o a base de cementos en general o de cementos y fibras; fábricas de yeso y productos de yeso y fibra; fábricas de portland incluyendo canteras; empresas de fabricación de ladrillos de campo; fábricas de ladrillos de prensa, ticholos, bovedillas, tejas vidriadas o no, baldosas cerámicas (no de portland), plaquetas vidriadas o no, tejuelas de prensa; alfarerías; fábricas de caños y accesorios y otras piezas de grés. Fábrica de materiales refractarios (ladrillos, radiantes, piezas especiales, etc.) y artículos de cerámica refractaria en general; fábricas de loza y porcelana doméstica y sanitaria, azulejos, artículos de cerámica blanca en general y decorados de cerámica; fábricas de pastillas y baldosas de grés vitrificado.

GRUPO 39 Prensa, Radiodifusión, Televisión Comunicaciones y Talleres Gráficos de Empresas Periodísticas

Servicios de redacción, administración y periodismo gráfico de las empresas periodísticas, diarios, revistas y periódicos, agencias noticiosas, corresponsales de diarios y revistas; revistas extranjeras, quedando comprendidos todos los trabajadores dedicados al periodismo gráfico, fotográfico, etc., tanto cuando dependan directamente de las propias empresas periodísticas, como cuando prestan servicios a órdenes de contratistas, subcontratistas o intermediarios; empresas de radiodifusión y de televisión; actores, cronistas deportivos y empleados (locutores, operadores, informativistas, personal administrativo y de servicio, etc.); talleres gráficos de empresas periodísticas.

GRUPO 40 Asistencia Médica y Servicios Anexos

Hospitales, sanatorios, casas de salud de propiedad privada, anexos y dependencias, clínicas electrorradiológicas, laboratorios de análisis clínicos, clínicas médicas y veterinarias, mecánicas, prótesis dental, clínicas dentales, cooperativas, mutualistas y empresas o instituciones de asistencia médica y certificación médica; servicio de emergencia móvil; IMAE (Institutos de medicina altamente especializada).

GRUPO 41 Actividades Educativas y Culturales

Enseñanza privada, personal docente, administrativo y de servicio de los establecimientos destinados a la enseñanza privada, primaria, secundaria, preparatoria y superior, idiomas, artísticas, especializadas y similares y secciones de esas características anexas a las instituciones de orden cultural.

GRUPO 42 Entidades Gremiales, Instituciones Deportivas y Similares

Asociaciones profesionales, gremiales, religiosas, políticas, filosóficas, etc.; instituciones sociales y deportivas; Comisión Administradora del Field Oficial; Personal de administración y de servicio de los Seguros Convencionales de Enfermedad; Instituciones de Beneficencia.

GRUPO 43 Espectáculos Públicos y Entretenimientos

Espectáculos públicos en general; teatros, empresas cinematográficas; salas de exhibición, alquiler de películas, distribuidores, empleados y operadores; sociedades hípcas, personal permanente y por reunión; studs y caballerizas (capataces, aprendices, vareadores, peones y demás personal); Personal que trabaja en whiskerías, boites y dancings y salas de juegos de entretenimientos.

GRUPO 44 Limpieza de Ropas

Talleres de lavado, planchado de ropa blanca, mecánicos o no; lavaderos en general; tintorerías, lavados y limpieza de ropas, sombreros, etc.; tintorerías industriales excepto las incluidas en el Grupo 11.

GRUPO 45 Peluquerías Peluquerías de hombres y niños; peluquerías para mujer; casas de peinados e Institutos de belleza.

GRUPO 46 Servicios Generales

A) Porteros encargados, ascensoristas, limpiadores, etc. de edificios de apartamentos, propiedad horizontal y/o escritorios; empresas barométricas, de limpieza en general de cloacas y servicios sanitarios choferes al servicio de particulares; empresas de limpieza de edificios y encerado de pisos; de vigilancia, se seguridad y transporte de valores; de desinfección y fumigación; de enjardinados de residencias y parques; decoración de interiores.

B) Servicios técnicos; procesamiento de datos para terceros; selección de personal y contratación de personal temporario para terceros; asesoramiento técnico a terceros, estudios profesionales universitarios.

GRUPO 47 - Minería Explotación de minas; Canteras de corte; Canteras en general; Balastreras y areneras; Caleras y Canteras de Piedra caliza.

GRUPO 48 (*5) (*5) GRUPO ELIMINADO por el [DECRETO No. 267/986](#).

ARTICULO 2.- El Poder Ejecutivo podrá disponer la inclusión de nuevas ramas y giros de actividad en los grupos especificados en el artículo anterior, así como transferirlos de un grupo a otro.

ARTICULO 3.- La clasificación por grupos establecidos por este decreto, no afectará la actual afiliación de las empresas y trabajadores al sistema de Seguridad Social, así como cualquier otro beneficio o prestación que usufructúen a la fecha de esta reglamentación.

ARTICULO 4.- El Poder Ejecutivo designará en forma directa los delegados de los sectores de los trabajadores y de los empresarios en los diferentes grupos instrumentados en el presente decreto, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 1º del Art. No. 8 de la [Ley No. 10.449](#), de 12 de noviembre de 1943 y a lo convenido con los representantes de los referidos sectores.

ARTICULO 5.- Otórgase un plazo de tres días hábiles, a partir de la publicación del presente decreto en dos diarios de la Capital, para que las partes presenten ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la nómina de delegados que postulan para actuar en dichos Consejos.

ARTICULO 6.- Deróganse las disposiciones de los decretos del Poder Ejecutivo del 26 de julio de 1962.

ARTICULO 7.- Comuníquese, publíquese, etc.

ARTICULO 8.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en dos diarios de la Capital.

Decreto 197/985

Decreto No. 197/985

VISTO: el [Decreto No. 178/985](#) del Poder Ejecutivo de fecha 10 de mayo de 1985 que instituyó un nuevo reagrupamiento de actividades para el funcionamiento de los Consejos de Salarios.

RESULTANDO: que es necesario proceder al ajuste de la redacción del artículo 1º del referido decreto.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 1º del [Decreto No. 178/985](#), del 10 de mayo de 1985 mencionando en el Visto en lo que se refiere al Grupo 5: Transporte Urbano de Personas, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Grupo 5: Transporte Terrestre de Personas A) Empresas de Transporte Urbano de Pasajeros; Empresas de Transporte Departamental de Pasajeros; Empresas de Transporte Interdepartamental e Internacional de Pasajeros; Empresas de Transporte Automotor de Turismo y/o Transporte de Escolares. Grupo 6: Transporte Terrestre de Carga Empresas de Transporte a flete por carro, camiones, camionetas, semirremolque y las secciones adscriptas al Transporte de Leche: Empresas de Transporte Interdepartamental e Internacional de Cargas; Empresas de Consignaciones, Depósitos y Transporte de Encomiendas, Empresas de Depósitos de Muebles, Alfombras y Mudanzas”. Agrégase al Grupo 2 “Comercio Minorista de la Alimentación” las siguientes actividades: Carnicerías, venta de pescado. Elimínase del Grupo 36 “Industria gráfica de obra” la siguiente actividad: Establecimientos de Litografía sobre Metales.

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

D.O. 20/06/1985.

Decreto 105/005

Decreto No. 105/005

VISTO: La necesidad de convocar en forma inmediata a los Consejos de Salarios por el Poder Ejecutivo, previa consulta a las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores.

CONSIDERANDO: I) Que el [Decreto Ley No. 14.791](#) de fecha 8/VI/1978, literal e) del artículo 1º, otorga la facultad al Poder Ejecutivo de formular las categorías laborales y regular las remuneraciones de los trabajadores de la actividad privada.

II) Que estando vigente la [Ley No. 10.449](#) de fecha 12/XI/1943 y el decreto reglamentario ([Decreto No. 178/985](#) de fecha 10/V/1985), por la cual se establece un sistema tripartito de fijación de tasas mínimas de salarios por categorías y actividades en el sector privado.

III) Que es firme intención de este gobierno garantizar la participación de los empresarios y las organizaciones sindicales en la determinación de las condiciones de trabajo y la fijación de salarios; así como fomentar la negociación colectiva, en cuanto mecanismo adecuado para un desarrollo normal y equilibrado de las relaciones laborales. Todo lo cual de conformidad con los principios y derechos fundamentales contenidos en la Declaración de Principios y Derechos fundamentales de la OIT del año 1998 y, en particular, los Convenios Internacionales del Trabajo 26, 99 y 131 relativos a la fijación de salarios mínimos. ([Convenio No. 26](#), Convenio No. 99, Convenio No. 131)

IV) Que es objetivo primordial de la política social del gobierno promover la creación de empleos genuinos y establecer las condiciones necesarias que propicien la existencia de trabajo digno.

V) Pero además, conciente de que es necesario introducir modificaciones a la [Ley No. 10.449](#), adaptándola a los requerimientos de los nuevos tiempos y adecuándola a los instrumentos internacionales ratificados por el país, se convoca a un espacio de diálogo tripartito a esos fines.

ATENTO: A la [Ley No. 10.449](#) de fecha 12/XI/1943, [Decreto Ley No. 14.791](#) de fecha 8/VI/1978, [Ley No. 16.002](#) de fecha 25/XI/1988 y [Decreto No. 178/985](#) de fecha 10/V/1985,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DECRETA:

Artículo 1º.- Convocase a los Consejos de Salarios previstos por la [Ley No. 10.449](#), de 12 de noviembre de 1943, cuya constitución y funcionamiento se ajustará a la reglamentación establecida por el [Decreto No.178/985](#), de 10 de mayo de 1985, con las modificaciones introducidas por la presente norma.

Artículo 2º.- Los Consejos de Salarios se instalarán y comenzarán a funcionar el día 02 de mayo de 2005.

Artículo 3°.- Convocase a las organizaciones más representativas de los empleadores y trabajadores a integrar un Consejo Superior Tripartito con los siguientes cometidos:

- a) Analizar y resolver la reclasificación de los grupos de actividades de los Consejos de Salarios y los conflictos que se susciten al respecto.
- b) Analizar y proyectar las modificaciones a introducir a la [Ley No. 10.449](#) de fecha 12 de noviembre de 1943.

Artículo 4°.- Convocase a las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores del sector rural a un Consejo Tripartito Rural, con el objeto de determinar y fijar los criterios básico para la instalación y funcionamiento inmediato de Consejos de Salarios en el sector.

Artículo 5°.- El Consejo Superior Tripartito y el Consejo Tripartito Rural se instalarán y comenzarán a funcionar el día 28 de marzo de 2005; y deberán finalizar la tarea de clasificación de los grupos de actividad el día 15 de abril de 2005.

Artículo 6°.- A los efectos de la convocatoria prevista en los artículos 3° y 4°, las organizaciones deberán designar sus representantes dentro del plazo de cinco días hábiles, a partir de la publicación del presente decreto en dos diarios de la capital.

Artículo 7°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Pub.D.O. 14/03/2005

Decreto 138/005

VISTO: Lo dispuesto por el [Decreto No. 105/005](#) de 7 de marzo de 2005, por el cual se convoca a los Consejos de Salarios. CONSIDERANDO: I) Que, de acuerdo con el artículo 6º de la [Ley No. 10.449](#) de 12 de noviembre de 1943, el Poder Ejecutivo debe clasificar, en grupos, las actividades dentro de las cuales ejercen sus competencias los Consejos de Salarios.

II) Que, a esos efectos, fue convocado el Consejo Superior Tripartito, uno de cuyos cometidos es analizar y resolver la reclasificación de los grupos de actividades de los Consejos de Salarios.

III) El Consejo Superior funcionó desde el 28 de marzo hasta el 16 de abril. Finalmente, se acordó la conformación de grupos de actividad, dejando constancia de algunas salvedades. Asimismo, el Poder Ejecutivo dejó expresa constancia que procedería a resolver las cuestiones no acordadas (cláusulas primera, tercera y cuarta del acta de 16 de abril de 2005).

IV) Que, en el procedimiento referido, se manifestó un amplio diálogo y participación de los actores sociales, actuando así de conformidad con los instrumentos internacionales que obligan a la República en materia de diálogo social y de fijación de salarios y condiciones de trabajo (Preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y numeral III literal "e" de la Declaración de Filadelfia; declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo de 1998; artículos 2º y 3º del Convenio internacional núm. 26 sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928; artículo 1º del Convenio internacional núm. 131 sobre la fijación de salarios mínimos, 1970; artículo 5 del Convenio internacional 150 sobre la administración del trabajo, 1978; artículos 10º y 13º de la Declaración sociolaboral del MERCOSUR de 1998).

V) Que, en consecuencia, se procede a establecer la clasificación por grupo de actividad en cuyo marco funcionarán los Consejos de Salarios, ajustándose a lo acordado en el Consejo Superior Tripartito.

ATENTO: A lo expuesto y a lo dispuesto por los Convenios internacionales del trabajo núms. 26 y 131 y demás normas internacionales citadas; por los artículos 53º y 57º de la Constitución; por los artículos 5º y 6º (inciso primero) de la [Ley No. 10.449](#) de 12 de noviembre de 1943; artículos 1º literal "e" del [Decreto Ley No. 14.791](#) de 8 de junio de 1978; artículo 83º de la [Ley No. 16.002](#) de 25 de noviembre de 1988 y [Decreto No. 105/005](#) de fecha 7 de marzo de 2005.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- La constitución y funcionamiento de los Consejos de Salarios se ajustará a la siguiente clasificación por grupos de actividad:

1. Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco.

Industria Láctea. Empaque y envasado de frutas, legumbres y hortalizas. Servicios de frío para frutas y plantas de elaboración de concentrados y otros derivados del citrus. Producción de hielo y cámaras de frío. Industria azucarera. Molinos de arroz. Molinos de trigo, harinas, féculas, sal y fábricas de raciones balanceadas. Dulces, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores, fideerías, panificadoras, yerba, café, té y otros productos alimenticios. Aceiteras, de origen animal o vegetal, para uso humano o industrial. Bebidas sin alcohol, aguas, cervezas y cebada malteada. Licorerías. Bodegas. Fabricación de helados, panaderías y confiterías con planta de elaboración bombonerías, fabricación de pastas frescas y catering. Tabacos y cigarrillos.

2. Industria frigorífica. Carne vacuna y ovinos. Chacinado y porcinos. Aves y otras carnes. Carga y Descarga.

3. Pesca. Captura. Plantas de procesamiento. Criaderos y granjas marítimas. Carga y Descarga.

4. Industria Textil. Lavaderos, peinadurías, hilanderías, tejedurías y fabricación de productos textiles diversos. Prendas de tejido de punto.

5. Industrias del Cuero, Vestimenta y Calzado. Curtiembres y sus productos. Marroquinería. Prendas de vestir. Calzado.

6. Industria de la madera, celulosa y papel. Celulosa, papel, pañales, cartón y sus productos. Aserraderos y plantas chipeadoras. Fabricación de parquet, productos de madera y corcho, muebles (excepto metálicos).

7. Industria química, del medicamento, farmacéutica, de combustibles y anexos. Medicamentos y farmacéutica; medicamentos de uso humano y animal; Productos químicos; sustancias químicas básicas y sus productos. Perfumes. Pinturas. Derivados del petróleo y el carbón; asfalto, combustibles, lubricantes, productos bituminoso. Procesamiento del caucho, neumáticos, artículos de goma.

8. Industria de productos metálicos, maquinarias y equipo. Industrias metálicas básicas, productos metálicos, reciclaje de productos metálicos; aberturas de aluminio; muebles metálicos. Diques, varaderos, astilleros y talleres navales. Maquinarias y equipos (motores, bombas, compresores, refrigeración. Máquinas de oficina, de contabilidad y de informática. Aparatos eléctricos y electrónicos, electrodomésticos. Equipos y aparatos de radio, televisión y comunicación. Instrumentos médicos, ópticos y de precisión. Fábricas de carrocerías y tapicerías; ensamblado de vehículos automotores, remolques, semirremolques, bicicletas, otros equipos de transporte. Talleres mecánicos, chapa y pintura. Extracción de minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas. Fábricas de alhajas, fantasías, pulido y tallado de piedras preciosas finas o sintéticas. Productos de plástico y juguetes. Industrialización de vidrio, fibra de vidrio y sus productos (excepto colocación de vidrios y sus productos en obras).

9. Industria de la construcción y actividades complementarias. Industria e instalaciones de la construcción. Preparación del terreno, demolición, excavaciones, fundaciones con pilotes, construcción de edificios, obras de ingeniería civil, acondicionamiento y terminación de edificios, alquiler de equipos de construcción y demolición con operarios. Albañilería y afines. Yeseros. Estucadores. Saneamiento y pavimento. Mosaicos, monolíticos y afines. Talleres de granito y marmolería, aserraderos y molienda. Pintura de obra. Impermeabilización. Herrerías de obra. Instalaciones sanitarias y de agua corriente (plomeros y cloaquistas). Instalaciones eléctricas. Instalación de calefacción y aire acondicionado. Colocación de vidrio y sus productos en obra. Moldeadores y galponeros. Ascensores: Fábricas, talleres, depósitos, instalación y mantenimiento. Fábricas de mezcla. Canteras en general. Extracción de piedra, arena, arcilla. Perforaciones en búsqueda de agua y tareas anexas. Cementos y sus canteras, cerámica (roja, blanca y refractaria), productos de yeso. Hormigón premezclado y prefabricado.

10. Comercio en general. Tiendas. Artículos para el hogar. Equipos de oficina. Bazares, ferreterías, pinturerías y jugueterías. Mayoristas de almacén. Librerías y papelerías. Barracas y depósitos de consignación de productos del país y afines. Comercio de materias primas agropecuarias y animales vivos. Barracas de construcción. Farmacias. Droguerías farmacéuticas. Ópticas. Casas de fotografía. Laboratorios fotográficos. Mercado Modelo. Supergás. Repuestos de automotores y motocicletas. Casas de música. Instrumental médico y científico. Venta de artículos odontológicos. Cooperativas de consumo. Supermercados y actividades comerciales en general con excepción de aquellas expresamente incluidas en otros grupos. Quedan comprendidas en este grupo las empresas que realizan comercialización, importación y/o distribución de mercaderías. También aquellos establecimientos que funcionen dentro o fuera de los locales principales destinados a la confección, reparación o acondicionamiento de mercaderías para atender directamente y al detalle las necesidades de sus clientes.

11. Comercio minorista de la alimentación. Autoservicios, minimercados, granjas, venta de verduras, frutas, aves y huevos. Feriantes de alimentos. Fiambrerías, carnicerías, pescaderías, heladerías sin planta de elaboración. Almacenes tradicionales, diversificados o especializados. Kioskos y salones.

12. Hoteles, restaurantes y bares. Hoteles, apart hoteles, moteles y hosterías. Campamentos, bungalows y similares. Otros establecimientos de alojamiento. Restaurantes. Parrilladas, cantinas, cadenas de comidas. Otras formas de servicios de alimentación y venta de bebidas, excepto catering. Cafés y bares.

13. Transporte y almacenamiento. Terrestre de personas: Urbano. Internacional, interdepartamental, departamental interurbano y de turismo. De escolares. Remisses. Taxímetros y servicios de apoyo. Terrestre de carga. Nacional. Todo tipo de transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupo. Servicios de auto elevadores, grúas y equipos para

movilización de carga con chofer u operador.
Internacional. Terrestre de carga.

Marítimo: de cabotaje, de alto cabotaje y de ultramar; de carga o de pasajeros. Actividades marítimas complementarias y auxiliares, agencias marítimas, operadores y terminales portuarias.

Servicios complementarios y auxiliares del transporte: Servicios logísticos. Estiba: manipulación de la carga y descarga de mercancía y equipaje, independiente del medio de transporte utilizado. Almacenamiento y depósitos para terceros. Organización y coordinación del transporte en nombre de terceros. Contratación de fletes. Recepción y control de la carga. Embalajes con fines de transporte. Agencias de carga. Depósitos portuarios. Terminales terrestres de carga. Aéreo de personas y de carga, regular o no. Actividades complementarias y auxiliares en aeropuertos.

Transporte por vía férrea de personas y de carga.

14. Intermediación financiera, seguros y pensiones. Bancos, Casas bancarias, Casas de cambio. IFES. Entidades que otorgan crédito fuera del sistema bancario. Empresas de seguros. Captación de fondos de pensiones. Organismos privados de seguridad social. Fondos complementarios. Actividades auxiliares y complementarias. Transporte de valores. Otras instituciones de intermediación financiera. Redes de pago y cobranzas. Agencias de Loterías y Quinielas. Compañías de inversiones y holdings. Bolsa Electrónica de Valores S.A. (BEVSA). Cooperativas de ahorro y crédito.

15. Servicios de salud y anexos. Hospitales, sanatorios, Instituciones de Asistencia Médica Colectiva (mutualistas, cooperativas médicas y centros de asistencia de gremios o sindicatos), Instituciones de Asistencia Médica Privada Particular de cobertura total o parcial, laboratorios de análisis clínicos, clínicas de técnicas de diagnóstico, clínicas médicas, diálisis. Servicios de emergencia móvil. Centros de rehabilitación; Servicios de acompañantes, casas de salud, residencias de ancianos; clínicas de "fitness" que presten servicios médicos y paramédicos. Servicios odontológicos (incluyendo mecánicas, prótesis dental y clínicas dentales).

16. Servicios de enseñanza. Preescolar. Escolar, secundaria, superior. Técnica, comercial, academias de chóferes. Especial para personas con capacidades diferentes. Enseñanza de idiomas. Profesores particulares y otros tipos de enseñanza, formación o capacitación.

17. Industria gráfica. Talleres gráficos de obra (pre impresión, impresión sobre cualquier sustrato, post impresión, encuadernación, edición, grabado y reproducción fotográfica, fotomecánica, laser y electrónica digital). Talleres gráficos de las empresas periodísticas, diarios y publicaciones. Publicidad en vía pública.

18. Servicios culturales, de esparcimiento y comunicaciones. Cine, teatro, música. Prensa escrita Radio y Televisión abierta y Televisión para abonados; Ediciones periodísticas digitales. Agencias de Noticias, periodísticas y fotográficas. Producción y edición de libros, discos, películas, videos. Telecomunicaciones (telefónicas,

búsqueda de personas, telegráficas, telex, fax); Cybercafés, bibliotecas, museos, documentación.

Salas de juego, Sociedades hípicas, studs y caballerizas.

19. Servicios profesionales, técnicos, especializados y aquellos no incluidos en otros grupos. Comisionistas, consignatarios, subastadores, corredores, despachantes de aduana, tasadores, evaluadores y corredores de bolsa; Arrendamiento de maquinaria y equipos de uso empresarial (autoelevadores y otros vehículos de carga y descarga, maquinaria agrícola o industrial, etc.) sin chofer u operador. Mantenimiento de maquinarias, equipos e instalaciones de empresas; Asesoramiento técnico y profesional. Estudios jurídicos y contables, arquitectura e ingeniería. Investigación científica. Consultoras. Empresas de selección de personal y de suministro de mano de obra temporal. Informática, consultorías, procesamiento de datos, mantenimiento y reparación de equipos; peluquerías y casas de belleza. Sanitarias; personal de edificios de propiedad horizontal; tintorerías y lavaderos. Empresas de pompas fúnebres y previsoras. Cementerios privados. Inmobiliarias y administración de propiedades. Arrendamientos de bienes (autos, bicicletas, lanchas, caballos, vestimenta, equipos de sonido, etc.). Reparaciones de efectos personales y enseres domésticos; Recolección de residuos. Empresas de limpieza. Empresas de seguridad y vigilancia; Alquiler y distribución de películas, videos y similares; Mensajerías y correos privados. Estaciones de servicio, gomerías y estacionamientos. Agencias de viaje (excluidas las pertenecientes a empresas de transporte). Agencias de publicidad.

20. Entidades gremiales, sociales y deportivas. Entidades gremiales, instituciones deportivas y similares. Asociaciones comerciales, profesionales, laborales, (cámaras empresariales, asociaciones profesionales, sindicatos) etc.

21. Trabajo Doméstico (NUMERAL AGREGADO por el artículo 10 del [Decreto No. 224/007](#)

Artículo 2º.- La clasificación por grupos establecida en el presente decreto es al solo efecto de la constitución de los Consejos de Salarios, y, en consecuencia, no afecta la afiliación de empresas o de trabajadores al sistema de seguridad social ni los beneficios o prestaciones de los que sean titulares.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo designará en forma directa los delegados de los trabajadores y de los empleadores en los diferentes grupos instrumentados en el presente decreto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8º de la [Ley No. 10.449](#) de 12 de noviembre de 1943, en acuerdo con las organizaciones más representativas de los respectivos sectores.

Artículo 4º.- A partir de la publicación de este decreto en dos diarios de la capital, las organizaciones más representativas de trabajadores y de empleadores dispondrán de un plazo de tres días hábiles para presentar ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la nómina de delegados que postulen para integrar los Consejos de Salarios.

Pub.D.O. 25/04/2005

Decreto 139/005

VISTO: Que ha finalizado la ronda de negociación en el Consejo Tripartito Rural, convocado por [Decreto No. 105/005](#) de 7 de marzo de 2005.

CONSIDERANDO: I) Que el artículo 4º del citado decreto convocó a las organizaciones más representativas de los empleadores y trabajadores a un Consejo Tripartito Rural, con el objeto de determinar y fijar los criterios básicos para la instalación y funcionamiento inmediato de los Consejos de Salarios en ese sector de actividad.

II) El Consejo Tripartito Rural sesionó desde el 28 de marzo hasta el 15 de abril de 2005.

III) Los sectores sociales convocados y el Poder Ejecutivo acordaron en forma unánime mantener el Consejo Tripartito Rural y la instalación de Consejos de Salarios en el sector, conforme a una clasificación consensuada en tres grupos de actividades. Asimismo, se acordó la fecha para que dichos consejos comiencen a funcionar.

IV) Que, en el procedimiento referido, se manifestó un amplio diálogo y participación de los actores sociales, actuando así de conformidad con los instrumentos internacionales que obligan a la República en materia de diálogo social y de fijación de salarios y condiciones de trabajo (Preámbulo de la Constitución de la organización Internacional del Trabajo y numeral III literal "e" de la Declaración de Filadelfia, Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo de 1998; artículos 2º y 3º del Convenio Internacional del Trabajo núm. 26; artículo 1º del Convenio Internacional del Trabajo núm. 99 relativo a los métodos para la fijación de salarios mínimos en la agricultura; artículo 1º del Convenio Internacional del Trabajo núm. 131 sobre la fijación de salarios mínimos, 1970; artículo 5º del Convenio Internacional del Trabajo núm. 150 sobre la administración del trabajo, 1978; artículos 10º y 13º de la Declaración Sociolaboral del MERCOSUR de 1998).

V) Que el Poder Ejecutivo asumió el compromiso de adoptar un decreto a los efectos de recoger el acuerdo tripartito arribado.

VI) Que, en consecuencia, se procede a establecer la clasificación por grupo de actividad en cuyo marco funcionarán los Consejos de Salarios, ajustándose a lo acordado en el Consejo Tripartito Rural.

ATENTO: A lo expuesto y a lo dispuesto por los Convenios Internacionales del Trabajo Nros. 26, 99 y 131; artículo 2º del [Decreto Ley No. 14.785](#) de 19 de mayo de 1978; artículo 1º literal "e" del [Decreto Ley No. 14.791](#) de 8 de junio de 1978; artículo 83º de la [Ley No. 16.002](#) de 25 de noviembre de 1988; y [Decreto No. 105/005](#) de 7 de marzo de 2005. ([Convenio No. 26](#), Convenio No. 99 y Convenio No. 131)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DECRETA:

Artículo 1º.- El Consejo Tripartito Rural, convocado por [Decreto No. 105/005](#) de 7 de marzo de 2005, se mantendrá con carácter consultivo y tendrá los siguientes cometidos: A) Debatir y acordar lineamientos generales de una política laboral en el sector agropecuario sobre a) Determinación y fijación del salario mínimo nacional en el sector agropecuario; b) Condiciones de trabajo en el sector; c) Pautas que permitan una relación fluida y dinámica entre las organizaciones de empleadores y trabajadores; d) Garantías que aseguren el efectivo ejercicio de los derechos de sindicalización y negociación colectiva; e) Políticas de formación profesional y generación de trabajo; f) Pautas que aseguren la no discriminación. B) Seguimiento de las actividades de los Consejos y Sub Consejos de Salarios que se instalan en el sector agropecuario. C) Estudiar la posibilidad de reestructurar los grupos de actividades agropecuarios, por ejemplo partiendo de su integración a cadenas productivas. D) Elaborar un informe y elevarlo, con carácter previo al funcionamiento de los Consejos de Salarios del sector, a la Dirección Nacional de Trabajo sobre las cuestiones contenidas en los cometidos señalados en el literal A del artículo precedente.

Artículo 2º.- El Consejo Tripartito Rural mantendrá su actual composición e iniciará sus actividades el día dos de mayo del presente año, debiendo determinar su agenda en función de los cometidos atribuidos y a un cronograma de trabajo que éste fijará.

Artículo 3º.- La constitución y funcionamiento de los Consejos de Salarios previstos en el [Decreto No. 105/005](#) de 7 de marzo de 2005, se ajustará en el sector agropecuario a la siguiente clasificación por grupos de actividad:

GRUPO 1. Ganadería, agricultura y actividades conexas. (*4) Ver Nota al Pie de Página

GRUPO 2. Viñedos, fruticultura, horticultura, floricultura, criaderos de aves, suinos, apicultura y otras actividades no incluidas en el grupo 1. (*5) Ver Nota al Pie de Página

GRUPO 3. Forestación (incluido Bosques, Montes y turberas).

(**) Ver Nota al Pie de Página

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo podrá disponer la inclusión de nuevas ramas y giros de actividad en los grupos especificados en el artículo anterior, así como transferirlos de un grupo a otro.

Artículo 5º.- La clasificación por grupos establecida por este decreto, no afectará la actual afiliación de las empresas y trabajadores al sistema de seguridad social, así como cualquier otro beneficio o prestación que usufructúen a la fecha de esta reglamentación.

Artículo 6º.- El Poder Ejecutivo designará en forma directa los delegados de los trabajadores y de los empleadores en los diferentes grupos clasificados en el presente decreto, en acuerdo con las organizaciones más representativas de los respectivos sectores.

Artículo 7º.- Los Consejos de Salarios por grupo de actividad, conforme a la convocatoria prevista en el artículo 1º del [Decreto No. 105/005](#) de 7 de marzo de 2005, y la clasificación del artículo 3º de la presente norma, se instalarán y comenzarán su funcionamiento el día 1º de julio de 2005.

Artículo 8º.- A los efectos de dicha convocatoria, las partes presentarán ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con una anticipación de diez días hábiles previos a la instalación de los Consejos de Salarios, la nómina de delegados que postulen para actuar en los respectivos Consejos.

Artículo 9º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Pub. D.O. 25/04/2005

Decreto 139/005

VISTO: Lo dispuesto en [Decreto No. 138/005](#) y [Decreto No. 139/005](#) que ordenan los diferentes grupos de actividad que integran los Consejos de Salarios.

CONSIDERANDO: I) Que el Consejo Superior de Salarios designó una Comisión tripartita a efectos de revisar y actualizar el contenido de los diferentes grupos integrantes de los mencionados órganos.

II) Que por su parte el Consejo Tripartito Rural ha decidido en acta de 7 de mayo de 2008 efectuar las gestiones correspondientes a los efectos de que los subgrupos que lo integran pasen a formar parte de la nómina de grupos de actividades que existen en la actualidad, teniendo numeración correlativa con los Grupos de las demás actividades.

III) Que la mencionada Comisión sesionó durante los meses de mayo y junio del corriente año concluyendo su actividad el pasado 1º de junio del corriente, obteniendo acuerdo unánime en la mayoría de las modificaciones a realizar con algunas excepciones donde el acuerdo fue alcanzado por mayoría entre los representantes de los trabajadores y los del Poder Ejecutivo.

IV) Que en consecuencia, se procede a establecer la nueva clasificación por grupo de actividad en cuyo marco funcionarán los Consejos de Salarios.

ATENCIÓN: A lo expuesto y a lo dispuesto en los Convenios internacionales de trabajo núms. [Convenio No. 26](#) y Convenio No. 131 y demás normas internacionales, por los artículos 53 y 57 de la Constitución de la República y a los artículos 5 y 6 (inciso primero) de la [Ley No. 10.449](#) de 12 de noviembre de 1943; artículo 1º literal "e" del [Decreto Ley No. 14.791](#) de 8 de junio de 1978, artículo 83 de la [Ley No. 16.002](#) de 25 de noviembre de 1988 y [Decreto No. 105/005](#) de fecha 7 de marzo de 2005.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- La constitución y funcionamiento de los Consejos de Salarios se ajustará a la siguiente clasificación por grupos de actividad.

1. Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco. Industria Láctea. Empaque y envasado de frutas, legumbres y hortalizas. Servicios de frío para frutas y plantas de elaboración de concentrados y otros derivados del citrus. Producción de hielo y cámaras de frío. Industria azucarera. Molinos de arroz. Molinos de trigo, harinas, féculas, sal y fábricas de raciones balanceadas. Dulces, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores, fideerías, panificadoras, yerba, café, té y otros productos alimenticios. Aceiteras, de origen animal o vegetal, para uso humano o industrial. Bebidas sin alcohol, aguas, cervezas y cebada malteada. Licorerías. Bodegas. Fabricación de helados, panaderías y confiterías con planta de elaboración bomboneras, fabricación de pastas frescas y

catering. Tabacos y cigarrillos.

2. Industria frigorífica. Carne vacuna y ovinos. Chacinado y porcinos. Aves y otras carnes. Carga y Descarga.

3. Pesca. Captura. Plantas de procesamiento. Criaderos y granjas marítimas. Carga y Descarga.

4. Industria Textil Lavaderos, peinadurías, hilanderías, tejedurías y fabricación de productos textiles diversos. Prendas de tejido de punto.

5. Industrias del Cuero, Vestimenta y Calzado. Curtiembres y sus productos. Marroquinería. Prendas de vestir. Calzado. Artículos de cuero con proceso industrial para consumo animal. Saladeros y secaderos de cuero.

6. Industria de la madera, celulosa y papel. Celulosa, papel, pañales, cartón y sus productos. Aserraderos con o sin remanufactura, plantas de tableros o paneles, plantas chipeadoras y plantas impregadoras; Fabricación de parquet, productos no especificados de madera, corcho, mimbre y muebles (excepto plásticos y metálicos).

7. Industria química, del medicamento, farmacéutica, de combustibles, energía renovable y anexos. Medicamentos y farmacéutica; medicamentos de uso humano y animal; Productos químicos; sustancias químicas básicas y sus productos. Perfumes. Pinturas. Derivados del petróleo y el carbón; asfalto, combustibles, lubricantes, productos bituminoso. Procesamiento del caucho, neumáticos, artículos de goma. Generación de energía eléctrica utilizando fuentes primarias renovables que no constituyan sub procesos o continuidad de procesos de actividades principales.

8. Industria de productos metálicos, maquinarias y equipo. Industrias metálicas básicas, productos metálicos, reciclaje de productos metálicos; aberturas de aluminio; muebles metálicos. Diques, varaderos, astilleros y talleres navales. Maquinarias y equipos (motores, bombas, compresores, refrigeración. Máquinas de oficina, de contabilidad y de informática. Aparatos eléctricos y electrónicos, electrodomésticos. Reparaciones de efectos personales y enseres domésticos excepto las comprendidas en el Grupo N° 10 (Comercio en General). Equipos y aparatos de radio, televisión y comunicación. Instrumentos médicos, ópticos y de precisión. Fábricas de carrocerías y tapicerías; ensamblado de vehículos automotores, remolques, semirremolques, bicicletas, otros equipos de transporte. Talleres mecánicos, chapa y pintura. Mantenimiento de maquinarias, equipos e instalaciones en empresas. Extracción e industrialización de minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas; Fábricas de alhajas, fantasías, pulido y tallado de piedras preciosas finas o sintéticas. Productos de plástico y juguetes; Industrialización de vidrio y cristales huecos y planos, fábricas de parabrisas y demás vidrios para automotores, excepto colocación de vidrios y sus productos en obras así como las tareas preparatorias que se realizan a esos efectos, tales como cortado, biselado, etc. Fibra de vidrio y sus productos.

9. Industria de la construcción y actividades complementarias Industria e instalaciones de la construcción. Preparación del terreno, demolición, excavaciones, fundaciones con pilotes, construcción de edificios, obras de ingeniería civil, acondicionamiento y terminación de edificios, alquiler de equipos de construcción y demolición con operarios. Albañilería y afines. Yeseros. Estucadores. Saneamiento y pavimento. Operación de plantas de bombeo de saneamiento. Mosaicos, monolíticos y afines. Talleres de granito y marmolería, aserraderos y mollienda. Pintura de obra.

Impermeabilización. Herrerías de obra. Instalaciones sanitarias y de agua corriente (plomeros y cloaquistas). Instalaciones eléctricas. Instalación de calefacción y aire acondicionado.

Colocación de vidrio y sus productos en obra así como sus tareas preparatorias que se realizan a esos efectos, tales como cortado, biselado, etc. Moldeadores y galponeros. Ascensores: fábricas, talleres, depósitos, instalación y mantenimiento. Fábricas de mezcla. Canteras en general. Extracción de piedra, arena, arcilla. Perforaciones en búsqueda de agua y tareas anexas. Cementos y sus canteras, cerámica (roja, blanca, refractaria y artesanal), productos de yeso. Hormigón premezclado y prefabricado. Operación de puestos de peajes en rutas nacionales.

10. Comercio en general. Tiendas; artículos para el hogar; equipos de oficina; bazares, ferreterías, pinturerías y jugueterías; mayoristas de almacén; librerías y papelerías; barracas y depósitos de consignación de productos del país y afines; comercio de materias primas agropecuarias y animales vivos; barracas de construcción; farmacias; droguerías farmacéuticas; ópticas; casas de fotografía; laboratorios fotográficos; Mercado Modelo; supergás; repuestos de automotores y motocicletas; casas de música; instrumental médico y científico; venta de artículos odontológicos; cooperativas de consumo; agencias de loterías y quinielas; supermercados y actividades comerciales en general con excepción de aquellas expresamente incluidas en otros grupos. Quedan comprendidas en este grupo las empresas que realizan comercialización, importación y/o distribución de mercaderías. También aquellos establecimientos que funcionen dentro o fuera de los locales principales destinados a la confección, reparación o acondicionamiento de bienes y mercaderías para atender directamente y al detalle las necesidades de sus clientes.

11. Comercio minorista de la alimentación. Autoservicios, minimercados, granjas, venta de verduras, frutas, aves y huevos. Feriantes de alimentos. Fiambrerías, carnicerías, pescaderías, heladerías sin planta de elaboración. Almacenes tradicionales, diversificados o especializados. Kioskos y salones.

12. Hoteles, restaurantes y bares. Hoteles, apart hoteles, moteles y hosterías. Campamentos, bungalows y similares. Hoteles de alta rotatividad. Otros establecimientos de alojamiento. Restaurantes. Parrilladas, cantinas, cadenas de comidas. Otras formas de servicios de alimentación y venta de bebidas, excepto catering. Cafés y bares.

13. Transporte y almacenamiento. Terrestre de personas: Urbano; Internacional, interdepartamental, departamental interurbano y de turismo; de escolares; remises; taxímetros y servicios de apoyo Terrestre de carga. Nacional. Todo tipo de transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. Servicios de autoelevadores, grúas y equipos para movilización de carga con chofer u operador. Internacional. Terrestre de carga. Marítimo: de cabotaje, de alto cabotaje y de ultramar; de carga o de pasajeros; Actividades marítimas complementarias y auxiliares, agencias marítimas, operadores y terminales portuarias Servicios complementarios y auxiliares del transporte: Servicios logísticos. Estiba: manipulación de la carga y descarga de mercancía y equipaje, independiente del medio de transporte utilizado. Almacenamiento y depósitos para terceros. Organización y coordinación del transporte en nombre de terceros. Contratación de fletes. Recepción y control de la carga. Embalajes con fines de transporte. Agencias de carga. Depósitos portuarios. Terminales terrestres de carga. Aéreo de personas y de carga, regular o no. Actividades complementarias y auxiliares en aeropuertos. Transporte por vía férrea de personas y de carga.

14. Intermediación financiera, seguros y pensiones. Bancos, Casas bancarias, Casas de cambio; IFES; Entidades que otorgan crédito fuera del sistema bancario; Empresas de seguros; Captación de fondos de pensiones; Organismos privados de seguridad social; Fondos complementarios; Actividades auxiliares y complementarias; Transporte de valores; Otras instituciones de intermediación financiera. Centrales de pago y cobranzas. Agencias de Loterías y Quinielas. Compañías de inversiones y holdings. Bolsa Electrónica de Valores S.A. (BEVSA). Cooperativas de ahorro y crédito.

15. Servicios de salud y anexos. Hospitales, sanatorios. Instituciones de Asistencia Médica Colectiva (mutualistas, cooperativas médicas y centros de asistencia de gremios o sindicatos). Instituciones de Asistencia Médica Privada Particular de cobertura total o parcial, laboratorios de análisis clínicos, clínicas de técnicas de diagnóstico, clínicas médicas, diálisis. Servicios de emergencia móvil. Centros de rehabilitación. Servicios de acompañantes, casas de salud, residencias de ancianos; clínicas de "fitness" que presten servicios médicos y paramédicos. Servicios odontológicos (incluyendo mecánicas, prótesis dental y clínicas dentales). Clínicas y laboratorios de análisis clínicos veterinarios.

16. Servicios de enseñanza. Preescolar; escolar, secundaria, superior; técnica, comercial, academias de choferes; Especial para personas con capacidades diferentes, enseñanza de idiomas; profesores particulares y otros tipos de enseñanza, formación o capacitación.

17. Industria gráfica. Talleres gráficos de obra (pre impresión, impresión sobre cualquier sustrato, post impresión, encuadernación, edición, grabado y reproducción fotográfica, fotomecánica, laser y electrónica digital). Talleres gráficos de las empresas periodísticas, diarios y publicaciones. Publicidad en vía pública.

18. Servicios culturales, de esparcimiento y comunicaciones. Cine, teatro, música. Prensa escrita Radio y Televisión abierta y Televisión para abonados; Ediciones periodísticas digitales.

Agencias de Noticias, periodísticas y fotográficas. Producción y edición de libros, discos, películas, videos; distribución de películas, videos y similares; Telecomunicaciones (telefónicas, búsqueda de personas, telegráficas, télex, fax); Cybercafé, bibliotecas, museos, documentación. Salas de juego, Sociedades hípias, studs y caballerizas.

19. Servicios profesionales, técnicos, especializados y aquellos no incluidos en otros grupos. Comisionistas, consignatarios, subastadores, corredores, despachantes de aduana, tasadores, evaluadores y corredores de bolsa; Arrendamiento de maquinaria y equipos de uso empresarial (autoelevadores y otros vehículos de carga y descarga, maquinaria agrícola o industrial, etc.) sin chofer u operador. Asesoramiento técnico y profesional; estudios jurídicos y contables, arquitectura e ingeniería; investigación científica; consultoras; empresas de selección de personal y de suministro de mano de obra; Informática; consultorías, procesamiento de datos, mantenimiento y reparación de equipos; peluquerías y casas de belleza; sanitarias (mantenimiento y service); personal de edificios con independencia del régimen jurídico en que se encuentren, urbanizaciones u otras formas similares, tintorerías y lavaderos; empresas de pompas fúnebres y previsoras; cementerios privados; Inmobiliarias y administración de propiedades; Arrendamientos de bienes (autos, bicicletas, lanchas, caballos, vestimenta, equipos de sonido, etc.); Reparaciones de efectos personales y enseres domésticos; Recolección de residuos; Empresas de limpieza; Empresas de seguridad y vigilancia; Alquiler de películas, videos y similares; Mensajerías y correos privados. Estaciones de servicio, gomerías y estacionamientos. Agencias de viaje (excluidas las pertenecientes a empresas de

- transporte). Agencias de publicidad.
20. Entidades gremiales, sociales y deportivas. Entidades gremiales, instituciones culturales, deportivas y similares. Asociaciones comerciales, profesionales, laborales, (cámaras empresariales, asociaciones profesionales, sindicatos) etc.
21. Trabajadoras del hogar o servicio doméstico.
22. Ganadería, agricultura y actividades conexas. Agricultura de secano. Tambos. Plantaciones de Azúcar. Arroceras.
23. Granja - Viñedos, fruticultura, horticultura, floricultura, citrus, criaderos de aves, suinos, apicultura y otras actividades no incluidas en el Grupo N° 22.
24. Forestación (incluidos bosques, montes y turberas).

Artículo 2º.- La clasificación por grupos establecida en el presente decreto es sólo al efecto de la constitución de los Consejos de Salarios, y, en consecuencia, no afecta la afiliación de empresas o de trabajadores al sistema de seguridad social ni los beneficios o prestaciones de los que sean titulares.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo designará en forma directa los delegados de los trabajadores y de los empleadores, en los diferentes grupos instrumentados en el presente decreto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8º de la [Ley No. 10.449](#) de 12 de noviembre de 1943, en acuerdo con las organizaciones más representativas de los respectivos sectores.

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese.

Pub. D.O. 15/07/2008